

**REGLAMENTO PARA EJERCICIO DEL COMERCIO EN MERCADOS MUNICIPALES,
LOCALES COMERCIALES Y EN LA VIA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN
DE LOS LAGOS, JAL.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1.- Lo dispuesto en este Reglamento es de interés público y obligatorio en El Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, teniendo por objeto el buen funcionamiento y armonía en todos los giros, procurando conseguir los fines de organización urbana. Se declara de primera importancia la preservación de la imagen visual.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este reglamento, se entiende por comercio toda actividad consistente en comprar o venta de cualquier mercancía con fines de lucro, independientemente que esto se haga en forma permanente o eventual. Se equiparan a comercio las prestaciones de servicio y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 3.- Se considera comerciante toda persona física o moral que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Actos o actividades: cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las siguientes fracciones de este artículo;
- II. Actividades comerciales: las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturados;
- III. Actividades de servicios: las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración;
- IV. Giro: la clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de una actividad comercial lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y las leyes de la materia para un tipo de actividad específica. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios, afines, no superen en importancia y/o existencias físicas al giro principal y no contravengan disposiciones de este Reglamento y de la Ley de la materia;
- V. Permiso: la autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;
- VI. Comercio en espacios públicos: Aquel que se realiza en cualquier espacio de propiedad pública, dominio y/o uso público;
- VII. Autoridad municipal: es el conjunto de dependencias centralizadas y órganos paramunicipales que integran la administración pública municipal;

- VIII. Reglamento: Reglamento para el ejercicio del comercio en mercados Municipales, locales comerciales y en la vía pública del Municipio de San Juan de los Lagos.
- IX. Mobiliario Urbano: Todo aquel elemento, estructura u objeto ubicado en el espacio público con fines de servicio u ornamento tales como casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones, tales como:
- a) Bancos, buzones, casetas telefónicas, contenedores de basuras, postes, luminarias, semáforos.
 - b) Elementos de balizamiento, boyas, pilones, fantasmas, mojoneras.
 - c) Esculturas, fuentes, macetones, jardineras, verjas, vallas.
- X. La Dirección: La Dirección de Comercio del Municipio de San Juan de los Lagos.
- XI. Comercio u oficio en el espacio público: el acto por tiempo determinado que se lleva a cabo en propiedad pública, de dominio y uso público, que por regla general, se realizan sobre las vías de tránsito o circulaciones abiertas, cuyo suelo es de propiedad pública. Mediante el cual se presta un servicio o se realizan actos o actividades con fines comerciales, promocionales, de exhibición o autoempleo, obteniendo con ello según sea el caso un beneficio económico o material;
- XII. Comercio ambulante: Ambulante: la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento autorizado, el que se ejerce sin tener lugar asignado de manera fija o permanente y que se lleva a cabo en los lugares o perímetro que determine la autoridad municipal competente, pudiendo permanecer por no más de veinte minutos en el mismo lugar, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores en automotores o carros de mano, cualquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, agua u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva;
- XIII. Comercio semifijo: la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin que este pueda ser anclado o adherido al suelo o construcción, ni permanecer de manera permanente en el lugar por lo que se deberá proceder a su retiro al término del horario autorizado en el permiso correspondiente. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos;
- XIV. Comercio en puesto fijo: la actividad comercial que se realiza en la vía pública, predios, fincas o sitios públicos en la que el titular del permiso se instala en un sitio determinado, mediante un escaparate o stand, puesto o estructura, sin que tenga permitido desplazarse y debiendo permanecer de forma permanente en el lugar. Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública deberán de construirse acatando las disposiciones estatales y municipales, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad;
- XV. Tianguis: la actividad comercial en conjunto que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de una actividad comercial o de servicio en la vía o espacio público deberá llevarse a cabo en las áreas que la propia autoridad municipal determine, salvaguardando en todo momento aquellos lugares que afecten la vialidad, la imagen urbana, la salud pública, la seguridad de las personas y sus bienes. Las autoridades municipales competentes tendrán en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía o espacios públicos y que utilicen gas como combustible. Al efecto, la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, emitirá el dictamen correspondiente a cada solicitud. El Ayuntamiento podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo para la instalación del comercio fijo, semifijo, ambulante y tianguis, alrededor de donde se

encuentre instalada una planta gasera, gasolineras, y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

ARTÍCULO 6.- Todas las licencias y/o permisos deberán tramitarse su refrendo anualmente durante los meses de enero y febrero conforme a la Ley de Ingresos Municipales vigente y estas a su vez podrán ser objeto de revocación o cancelación.

Las licencias y/o permisos siempre se otorgarán para un periodo determinado y se extingue precisamente en la fecha que los mismos indican, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad Municipal, no exista ningún inconveniente fundado, sin contravenir a lo previsto en El art. 37 de la ley de Hacienda Municipal. A ningún comerciante podrá autorizársele más de un permiso para explotar la misma actividad, igualmente no se podrá autorizar a personas o familiares que funjan como “presta nombres”. Permisos siempre se otorgarán para un periodo determinado y se extingue precisamente en la fecha que los mismos indican, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad Municipal, no exista ningún inconveniente fundado, sin contravenir a lo previsto en El art. 37 de la ley de Hacienda Municipal. A ningún comerciante podrá autorizársele más de un permiso para explotar la misma actividad, igualmente no se podrá autorizar a personas o familiares que funjan como “presta nombres”.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido;

- I. Tener en lugar visible la licencia municipal
- II. Mantener limpio El exterior y El interior de los locales
- III. Exhibir la licencia sanitaria
- IV. Tener los dispositivos de seguridad necesarios V.- No invadir aceras ni obstruir la vialidad.

ARTÍCULO 8.- El interesado en obtener licencia o permiso para El funcionamiento de alguna actividad comercial, deberá hacer un escrito, igualmente El interesado en los cambios de: domicilio. Giro o actividad, traspaso o clausura. El escrito deberá tener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, Registro Federal de Causantes, Domicilio y Lugar de Origen del Solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad; también tratándose de persona moral.
- II. Ubicación del establecimiento donde desempeñará o desempeña su actividad.
- III. Manifestación DEL GIRO o actividad y capital invertido en muebles y enseres.
- IV. Proporcionar a la Tesorería Municipal información y documentación complementaria cuando esta se requiera, para los giros en los cuales esto sean necesarios.

ARTÍCULO 9.- La Tesorería Municipal recibirá la solicitud en un plazo de 10 días hábiles otorgará o no. La licencia o El permiso una vez verificados los datos y hechos los estudios correspondientes, y en El supuesto de que algún requisito no satisfaga, se dará plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 10.- Cuando no sea posible otorgar la licencia o permiso, se hará saber al interesado por escrito, fundado y motivado la negativa.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Dirección de Comercio;
- III. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- IV. La Sindicatura;
- V. La Dirección General;
- VI. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores públicos en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

ARTÍCULO 11 BIS.- Es facultad de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias:

- I. La emisión de licencias municipales para la actividad comercial que se lleve a cabo en los locales de los mercados municipales y locales comerciales propiedad del municipio, previo visto bueno de la Dirección de Mercados y de la Dirección de Protección Civil y previo pago de los derechos correspondientes;
- II. Procurar la impartición de cursos, seminarios, actualizaciones y en general capacitación y superación profesional a los servidores públicos a quienes compete ejercer las actividades de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia;
- III. Implementar y vigilar el cumplimiento de este reglamento y demás aplicables en el ámbito de su competencia; así como de las políticas y programas del Ayuntamiento, que incidan en la difusión y conocimiento de este reglamento y de las demás disposiciones legales en lo que respecta al comercio establecido.
- IV. Conceder o negar, suspender y/o revocar los permisos o autorizaciones que se refiere el Reglamento de la materia, para el ejercicio de actividades comerciales en locales establecidos, en las que le confiera el Reglamento Para La Venta Y El Consumo De Bebidas Alcohólicas En El Municipio De San Juan De Los Lagos , en la prestación, instalación o reubicación de juegos mecánicos, electromecánicos y complementarios que se lleven a cabo en espacios abiertos, previo pago de los derechos correspondientes;
- V. Elaborar y mantener actualizado el padrón relativo a las licencias, permisos o autorizaciones, que regula este Reglamento; así como generar un archivo confidencial que contenga los expedientes correspondientes a cada uno de los permisos o licencias que emite.
- VI. Conformar el comité municipal de giros restringidos del Ayuntamiento -así como recibir las solicitudes en el ámbito de su competencia-, integrar el expediente correspondiente y turnarlo al secretario técnico del comité para la autorización o negativa de dichas solicitudes.
- VII. Solicitar al Encargado de la Hacienda Pública Municipal o a la autoridad competente, la revocación de licencias municipales; y en su caso, determinar la suspensión y cancelación de los permisos o autorizaciones cuando tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos previstos en el presente ordenamiento;
- VIII. Aplicar las sanciones correspondientes en este ordenamiento en lo que confiere a su cargo, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública si fuera el caso.
- IX. Las demás que establezca el presente reglamento, las conferidas en el Reglamento Para La Venta Y El Consumo De Bebidas Alcohólicas En El Municipio De San Juan De Los Lagos, y las demás disposiciones vigentes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11 TER.- Es competencia de la Dirección de Comercio:

- I. Conceder o negar los permisos o autorizaciones que se refiere el Reglamento de la materia, para el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios, instalación o la reubicación de comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como los relativos a tianguis, previo pago de los derechos correspondientes;
- II. Determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas y a la asignación de lugares para el ejercicio del comercio en la vía pública, para lo cual debe de apegarse a lo establecido por este Reglamento; el Reglamento de Vialidad y Tránsito del el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco; así como el Reglamento de Planeación Urbana de San Juan de los Lagos, Jalisco;
- III. Proponer al Presidente Municipal, mejoras regulatorias en lo concerniente al comercio en la vía pública;
- IV. Implementar y vigilar el cumplimiento de este reglamento y demás aplicables en el ámbito de su competencia; así como de las políticas y programas del Ayuntamiento, que incidan en la difusión y conocimiento de este reglamento y de las demás disposiciones legales en lo que respecta al comercio fijo, semifijo y ambulante en las vías y espacios públicos.
- V. Procurar la impartición de cursos, seminarios, actualizaciones y en general capacitación y superación profesional a los servidores públicos a quienes compete ejercer las actividades de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia;
- VI. Realizar, resguardar y mantener actualizado un padrón de comerciantes fijos, semifijos y ambulantes sobre las vías y espacios públicos; así como generar un archivo confidencial que

- contenga los expedientes correspondientes a cada uno de los permisos o licencias que emite. La Dirección deberá remitir un informe pormenorizado a la hacienda pública de los ingresos y movimientos que se hayan generado durante los 10 primeros días del mes posterior.
- VII.** La aprobación, negación, suspensión y en su caso la cancelación de los permisos o autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo, semifijo y ambulante en las vías y espacios públicos del Municipio.
 - VIII.** Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las campañas o políticas públicas de mejoramiento de imagen y buenas prácticas con los comerciantes de los mercados, tianguis y la vía pública, y demás acciones tendientes a lograr un mejor desarrollo del comercio, ordenado y limpio, y con buena atención al turismo y a la conservación y mejoramiento del centro histórico.
 - IX.** Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las acciones conducentes, en lo relativo a las directrices de la política municipal en materia de las zonas o lugares y fechas en que sea autorizado tanto el establecimiento de comercio fijo, semifijo y ambulante en las vías y espacios públicos; y vigilar el cumplimiento de los horarios y medidas correspondientes.
 - X.** Proponer, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas y acciones en lo relativo de comercio en las vías y espacios públicos; para la creación permanente o temporal de zonas peatonales y comerciales especiales, para la implementación de los operativos de tránsito y movilidad, para el acceso de peregrinaciones en las fechas de los operativos de las festividades tradicionales del municipio de San Juan de los Lagos, como lo son la candelaria, semana santa, la asunción, navidad, y demás asuetos y días festivos que representen un incremento considerable en la afluencia de turistas y peregrinos a la ciudad; y con base en sus resultados y las necesidades operantes, proponer y ejecutar las medidas pertinentes que al respecto deba emprender el municipio.
 - XI.** Proponer, ejecutar y vigilar el cumplimiento en lo relativo al comercio en la vías y espacios públicos, las rutas y horarios para el arrastre o remolque de los carros del comercio fijo y semifijo, y la carga y descarga de mercancías, que sean operados bajo permisos o licencias expedidas por la dirección de Comercio.
 - XII.** Recibir las solicitudes por escrito para el cambio de nombre de los permisos emitidos por la Dirección, resolviendo la autorización o negativa de este; o turnando al Ayuntamiento para su posterior dictaminación, de conformidad con el artículo 60 de éste ordenamiento.
 - XIII.** Aplicar las sanciones correspondientes en este ordenamiento en lo que confiere a su cargo, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública si fuera el caso.
 - XIV.** Las demás que señale este Reglamento y el resto de las normas aplicables.

ARTÍCULO 11 CUÁTER.- Es competencia de la Dirección de Mercados:

- I.** Administrar y asignar los locales en los mercados municipales de conformidad a lo que determine el Ayuntamiento, mismos que se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo recaer el escrito correspondiente;
- II.** Realizar, resguardar y mantener actualizado un padrón de locatarios de los mercados municipales; así como emitir un informe pormenorizado a la hacienda pública de los ingresos y movimientos que se hayan generado durante los 10 primeros días del mes posterior.
- III.** Vigilar la administración y el funcionamiento de los mercados municipales;
- IV.** Asegurar que los mercados municipales satisfagan con servicios de calidad, higiene y buenas prácticas; las necesidades tanto de la comunidad como de sus visitantes.
- V.** Impulsar estrategias de mejoras en los servicios de fumigación y de recolección de desechos del mercado municipal.
- VI.** Vigilar el buen uso y preservar la infraestructura de los mercados.
- VII.** Las demás relativas y aplicables en la materia

ARTÍCULO 12.- Los titulares de licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, tienen prohibido:

- I.** Transferir el uso del espacio o los permisos o autorizaciones que le hubieran sido otorgados

por la autoridad municipal competente para ejercer el comercio y actividades de prestación de servicios, sin que medie autorización correspondiente por la misma autoridad en los casos que proceda de conformidad al presente ordenamiento;

- II.** Utilizar los locales y áreas públicas para fines distintos a los autorizados;
- III.** Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de propiedad municipal, de los mercados municipales, de los puestos que operen a través de los permisos que expida la dirección de comercio para el ejercicio del mismo en la vía pública, así como los instalados en tianguis;
- IV.** Colocar fuera de sus locales o puestos: marquesinas, sillas o similares, toldos, rótulos, cajones, canastas y en general cualquier otro objeto que entorpezca el tránsito de personas y vehículos y que no esté previsto por este ordenamiento;
- V.** Utilizar tomas de corriente eléctrica sin contar con la autorización de la Comisión Federal de Electricidad o dañar el equipamiento urbano para la colocación de éstas.
- VI.** Fijar o perforar en la vía o espacios públicos para sujetar los puestos donde realizan sus ventas o amarres al equipamiento municipal;
- VII.** Causar problemas de vialidades, alterar el orden público y atentar contra la propiedad pública y privada;
- VIII.** Proferir insultos al público o a los vecinos del lugar en que se ubiquen; o participar en riñas, bajo pena de suspender o cancelar la autorización o permiso;
- IX.** Expende bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente, con excepción de las áreas y zonas que para tal efecto determine el ayuntamiento, de conformidad a la Ley en la materia;
- X.** La venta de productos explosivos o inflamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, tanques de gas y otros combustibles inflamables, observándose en todo caso, lo establecido por la Dirección de Protección Civil y las leyes de la materia;
- XI.** Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos y enervantes ya sea visual o auditivo que atente contra la moral y las buenas costumbres;
- XII.** Transportar paquetería o mercancía que por su volumen afecten la vialidad peatonal o pongan en riesgo a los comerciantes o consumidores en su persona o propiedades;
- XIII.** Ejercer el comercio en estado de ebriedad o encontrarse bajo la influencia de cualquier enervante;
- XIV.** Las demás relativas y aplicables en la materia.

Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, Código Civil del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipales del Estado de Jalisco; el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Juan de los Lagos, y demás ordenamientos municipales.

TITULO SEGUNDO

EI COMERCIO ESTABLECIDO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 13.- Es comerciante establecido, El que ejecuta normalmente actos de comercio en local comercial ubicado en propiedad privada del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Todo comerciante establecido requiere licencia municipal, la que expedirá siempre y cuando El giro o actividad comercial sean compatibles con las

disposiciones del presente reglamento, los planes de desarrollo urbano y previo cumplimiento con los requisitos de sanidad exigidos por la autoridad competente. Esta licencia municipal se deberá renovar anualmente, durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 14.- Existe libertad absoluta para El ejercicio del comercio establecido en San Juan de los Lagos, Jalisco, siempre y cuando, quienes así lo deseen se apeguen al presente Reglamento y se comprometan al acatamiento del mismo y de las demás leyes relativas, Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos comerciales podrán funcionar dentro de los horarios establecidos para su giro correspondiente, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto por las Leyes Federales, Estatales y Ordenamientos Municipales que se encuentren vigentes y resulten aplicables según el caso.

ARTÍCULO 16.- Los lugares donde se expendan bebidas como: cervezas y licores, deberán de pagar a tesorería una cuota mensual de inspección y vigilancia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 17.- Los comerciantes establecidos, invariablemente no invadirán con sus mercancías banquetas, áreas de circulación de peatones y vehículos, en caso necesario solicitaran El permiso necesario a Tesorería Municipal El permiso, El cual se podrá conceder o no, conforme a lo previsto en El presente reglamento y además, mediante El pago correspondiente según la Ley de Ingresos Municipales.

CAPITULO II

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS Y EXPENDIOS DE ALIMENTOS EN GENERAL.

ARTÍCULO 18.- Todos los comerciantes de venta de alimentos, comestibles, bebidas preparadas o envasadas, así como sus recipientes o envases, deberán de satisfacer los requisitos de salubridad e higiene que señale la Ley de Salud del Estado de Jalisco y demás leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTÍCULO 19.- Para fin de conceder licencia municipal es requisito indispensable presentar copia de la licencia otorgada por los servicios coordinados de salud pública del Estado.

ARTÍCULO 20.- En estos establecimientos solo podrán laborar quienes tengan tarjeta de salud correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido a los comerciantes propietarios de fondas y demás negocios aquí reglamentados, ofrecer en voz alta su mercancía, o tomar de la ropa o brazo a los turistas, sino transeúntes en general, para ofrecer sus productos.

ARTÍCULO 22.- En los restaurantes podrá funcionar un anexo de cantina durante los días y dentro del horario que se presente El servicio principal, previa autorización del H. Ayuntamiento y conforme a la ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en El Estado y al reglamento municipal para la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas; Igualmente, los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán ofrecer la venta de cerveza abierta para consumo en el local junto con las comidas, con previa de la autoridad competente que marquen el reglamento anterior, y previo pago correspondiente ante la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 23.- Todos los establecimientos contemplados en este capítulo, deberán de tener sus precios a la vista del público, los cuales deberán incluir el I.V.A. y prohibir tanto el cobro obligatorio de propinas o servicio, así como el aumento de precios desproporcionado en las temporadas de gran afluencia de turismo.

El cumplimiento de lo anterior será supervisado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, cuyo incumplimiento será sancionado por medio de las medidas de apremio conforme a este reglamento o de manera supletoria, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás legislación vigente aplicable.

CAPITULO III

CABARETS O CENTROS NOCTURNOS, CANTINAS, BARES, LADIES BAR, CERVECERIAS, DISCOTECAS Y BILLARES.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos contemplados en el presente capítulo se especifican a continuación:

- a) Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad a juicio de la Autoridad Municipal constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio para bailar servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanentemente.
- b) Cantinas es el establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- c) Bar o Ladies Bar es el lugar donde se expenden bebidas alcohólicas y se tiene otro giro principal o complementario, en los bares no se autoriza variedades y bailes.
- d) Cervecería es el lugar donde se venden cervezas acompañada con alimentos.
- e) Discotec - es el salón de diversiones que cuenta con pista para bailar, música interpretada por conjuntos musicales u otros similares o grabada o grabada y con servicio de restaurante, en donde se cobra El derecho de admisión al público. En estos salones se podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la debida autorización de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y con su respectivo pago ante la Hacienda Pública Municipal según la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 25.- Los Cabarets, Cantinas, Bares, Discotec y Cervecerías para poder operar, deberán apegarse a la ley respectiva sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en El Estado de Jalisco; la Ley de Salud del Estado de Jalisco; el Reglamento Para La Venta Y El Consumo De Bebidas Alcohólicas En El Municipio De San Juan De Los Lagos; y demás leyes, códigos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros comprendidos en este capítulo, están obligados a:

- I.** Proporcionar lista de precios a sus clientes, misma que deberá contener los precios con el I.V.A. incluido y sin cargo extra por propinas y/o servicio.
- II.** Presentar los servicios respectivos según con la licencia con que cuenten.
- III.** Negar El servicio fuera de barras y mesas, así como prohibir el consumo fuera del establecimiento.
- IV.** Obtener la tarjeta de salud expedida por la autoridad correspondiente.
- V.** No servir, ni permitir El consumo de vinos, cervezas a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de una droga, armados o con uniforme de las fuerzas armadas y/o policiales.

ARTÍCULO 27.- Los inmuebles destinados para los fines de este capítulo, además de los dispuestos por obras públicas, deberán de contar con lo siguiente:

1. Estar a más de 100 m de distancia de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales, y otros centros de reunión pública a juicio de la Autoridad Municipal.
2. Mantener aseado y bien presentado El local según los requisitos de las Autoridades Sanitarias.
3. Contar con el dictamen correspondiente para operar emitido por la dirección de Protección Civil y Bomberos.
4. Estar bien iluminado y ventilado
5. No tener vista directa a la vía pública
6. Contar con sanitarios suficientes en buen estado e higiénicos.
7. Mantener el nivel de ruido según lo establecido por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, que prohíben de manera contundente las emisiones de ruidos, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales federales.

ARTÍCULO 28.- No podrán traspasar, cambiar de domicilio, aumentar alguna actividad, a su giro, sin la autorización previa, de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, o en su caso, del Comité Municipal de Giros Restringidos; y tratándose de giros de juegos y apuestas, de la Secretaría de Gobernación. Además, la Autoridad Municipal podrá amonestar, cancelar por determinado periodo o por tiempo indefinido, las licencias cuando esto sea conveniente, principalmente si se producen desordenes que sean imputables al establecimiento. En caso de reincidencia, el local será acreedor a la sanción correspondiente, desde el apercibimiento, multa, suspensión y en caso de persistir, se procederá a la Clausura definitiva.

ARTÍCULO 29.- En estos negocios deberán acatar los horarios establecidos en el artículo 66, 67, 68 y demás, del Reglamento Para La Venta Y El Consumo De Bebidas Alcohólicas en el Municipio De San Juan De Los Lagos; así como por la Ley Para Regular La Venta Y El Consumo De Bebidas Alcohólicas Del Estado De Jalisco.

ARTÍCULO 30.- Se Deroga

CAPITULO IV

DE LOS BAILES POPULARES Y SIMILARES CON FINES DE LUCRO Y FIESTAS PARTICULARES.

ARTÍCULO 31.- Bailes populares y similares con fines de lucro son los festejos que se hacen en un salón. Terracería o patio acondicionado para bailar, conjunto musical o música grabada, y que se cobra El derecho de admisión, derecho de mesa, consumo mínimo y/o cualquier otros forma directa o indirecta se cobrara la admisión, estos bailes se hacen eventual o periódicamente y en ellos se expenden bebidas alcohólicas o cerveza.

ARTÍCULO 32.- Fiestas particulares, son los festejos que en forma familiar y social realizan los ciudadanos y que los pueden hacer en una casa particular, en lugar rentado o prestado acondicionado para otros fines y amenizando El lugar mediante orquesta. Conjunto musical o música grabada y en los cuales no se cobró cuota alguna de admisión, y en los que se consumen bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTÍCULO 33.- Para la realización de las actividades mencionadas en este capítulo es necesario:

- I.** Recabar El permiso ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias Municipales y comprobar mediante recibo oficial emitido por la hacienda pública, el pago correspondiente según la Ley de Ingresos Municipal vigente.
- II.** Comprometerse a guardar El orden dentro y fuera de donde se celebrará el evento; la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, por si misma o con auxilio de la policía municipal, podrá suspender en cualquier momento el evento si se producen desordenes que sean originados o consecuencia del mismo.
- III.** El lugar donde se realizará el evento, deberá cumplir previamente con las disposiciones que al efecto señalen para su funcionamiento las direcciones de Protección Civil; la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias Municipales, autoridades municipales en el ámbito de su competencia.
- IV.** Suspender su funcionamiento a más tardar a las 23:00 horas cuando el evento se desarrolle en un establecimiento ubicado en una zona habitacional; así también, en caso de que las emisiones de ruidos y el horario rebasen los límites máximos contenidos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico.

CAPITULO V

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 34.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado la efectuarán los expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes o autoservicios y establecimientos de conformidad con el Reglamento Para La Venta Y El Consumo De Bebidas Alcohólicas En El Municipio De San Juan De Los Lagos; así como lo dispuesto en la Ley Para Regular La Venta Y El Consumo De Bebidas Alcohólicas Del Estado De Jalisco.

ARTÍCULO 35.- Se Deroga

CAPITULO VI

DEL COMERCIO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 36.- Mercados municipales son los inmuebles de propiedad municipal de uso público, destinados por El H. Ayuntamiento en los términos del artículo 94 fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; donde se realizan actos de compraventa de diversos artículos principalmente los de consumo diario. Aquí quedan comprendidos también los locales o instalaciones comerciales, ubicados en terrenos propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 37.- En los mercados municipales podrán venderse toda clase de mercancías autorizadas por licencia municipal con excepción de bebidas embriagantes, alimentos en estado de descomposición, los que representen algún peligro para los locatarios y público en general.

ARTÍCULO 38.- Los deterioros que se hagan dentro y fuera de los locales, deben ser reparados y costeados por el concesionario, y los horarios, se ajustarán conforme al artículo 15 del presente reglamento.

ARTÍCULO 39.- Todo locatario deberá celebrar un contrato de arrendamiento con el H. Ayuntamiento, donde se estipulen las debidas cláusulas conforme a las leyes Inquilinarias y demás leyes de la materia.

ARTÍCULO 40.- Por ningún motivo podrán subarrendar ni traspasar sin permiso, los locales propiedad del municipio. En caso de hacerlo, será motivo de revocación del contrato de ocupación del inmueble; el permiso para la cesión de derechos de los locales de propiedad municipal, deberá solicitarse por escrito ante el pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Los concesionarios de locales, puestos y demás establecimientos ubicados en los mercados, están obligados a:

- I.** Guardar el orden y la moralidad.
- II.** Destinarlos únicamente al giro y servicio para el que fueron concesionados.
- III.** Tratar bien al público en general utilizando el lenguaje decente.
- IV.** Mantener limpio el lugar, dentro y fuera del mismo.
- V.** No acopiar ni amontonar mercancías a una altura mayor de 1 metro, evitando así vista a los demás locales.
- VI.** No utilizar fuego o sustancias inflamables sin las debidas precauciones.
- VII.** Cerrar su local a más tardar en la hora estipulada por la dirección de comercio.
- VIII.** No cerrar por más de 15 días, el local concesionado a menos que haya causa justificada.
- IX.** Tener recipientes de basura y entregarla a sus recolectores en las horas y lugares que se les fijen.
- X.** No instalar anuncios, hacer modificaciones o construcciones sin permiso de la autoridad municipal.
- XI.** Buena presentación y excelente trato a las personas.
- XII.** Estar al corriente de sus pagos en la Tesorería Municipal.
- XIII.** Permitir a la Autoridad Municipal, cuando así lo requiera, la inspección y revisión de

sus instalaciones eléctricas, de gas, y en caso de que estas requieran reparación, el costo será cubierto por el concesionario.

ARTÍCULO 42.- Cuando se pretenda traspasar un local comercial, el solicitante deberá presentar su solicitud por escrito ante el pleno del H. Ayuntamiento y éste deberá revisar, valorar y justificar la afirmativa o negativa dentro de los términos que le Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo que el Reglamento del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos y el presente ordenamiento señalen al efecto; y en caso de ser favorable, el solicitante deberá cubrir pago correspondiente ante la Hacienda Pública Municipal según la Ley de Ingresos Municipales vigente y determinado por la hacienda pública.

ARTÍCULO 43.- La autoridad Municipal se reservará el derecho de la cesión sobre el lugar que se pretenda traspasar y designarlo para uso propio; en caso de volver a ponerlo a nombre de un tercero, deberá mediar autorización por acuerdo de Ayuntamiento y el nuevo beneficiario deberá realizar el pago establecido de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente y con este Reglamento, ante la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 44.- Quedan exceptuados de la disposición anterior los traspasos a que se hagan a familiares descendientes directos o en caso de muerte, a los familiares más cercanos con derecho a la sucesión, previa comprobación del parentesco.

TITULO TERCERO

COMERCIANTES AMBULANTES, ASEADORES DE CALZADO Y FOTOGRAFOS SEMIFIJOS Y MOVILES EN VENTA DE ALIMENTOS PRESTADORES DE SERVICIOS (AGENTES DE HOTELES Y ESTACIONAMIENTOS)

CAPITULO PRIMERO

COMERCIANTE AMBULANTE

ARTÍCULO 45.- Es aquel que al ejercer el comercio, no tiene lugar fijo, en virtud de que su actividad la realiza deambulando por las vías y sitios públicos, sin que su estancia se prolongue en un lugar para vender su mercancía. Los comerciantes ambulantes podrán ofrecer su mercancía en estuches, cruces, bolsas y pequeños recipientes que no excedan de 50 cms. De largo, ancho y alto.

ARTÍCULO 46.- Todo comerciante ambulante deberá contar con un permiso otorgado por la Tesorería municipal; para obtenerlo, el comerciante cubrirá los siguientes requisitos:

- I.** Hacer todos los trámites personalmente.
- II.** Presentar solicitud por escrito (original y copia).
- III.** 2 fotografías a color, tamaño credencial.
- IV.** Acta de nacimiento.
- V.** Comprobante de domicilio en esta ciudad. (Original y copia).
- VI.** Identificación con fotografía reciente.
- VII.** Licencia sanitaria. (Solo expendedores de alimentos).
- VIII.** Estudio socioeconómico. (Por la dirección de Comercio).
- IX.** Hacer el pago correspondiente en las formas impresas.

- X.** Estar al corriente en sus pagos mensuales y de fiestas.
- XI.** Constancia de asistencia a cursos de capacitación.
- XII.** Brindar excelente trato a los turistas, buena presentación, y ajustarse a los turnos con su horario respectivo.

ARTÍCULO 47.- Los permisos para los comerciantes, deberán expedirse por zonas, en forma proporcional para evitar la saturación en uno o más lugares; y así, resulte atractivo y de provecho para todos y cada uno de los comerciantes.

ARTÍCULO 48.- Las zonas, calles y gafetes de colores para estos comerciantes, son los siguientes:

- I.** Plaza principal (Vicente Guerrero; Rita Pérez y plaza principal) Solo vendedores ambulantes y semifijos diariamente. Color Amarillo canario.
- II.** Plaza Principal (Frente a Catedral) Solo vendedores ambulantes de reliquias o medallas, dejando libre la puerta principal de catedral, diariamente. Color rojo.
- III.** Plaza Principal (Sobre el piso de la Plaza) Solo se permitirán fotógrafos, globeros y aseadores de calzado autorizados, diariamente y eventuales cuando la autoridad lo considere prudente. Color oro.
- IV.** Calle Rita Pérez de Moreno (Del pasaje Pedro Moreno hacia el Centro de Salud) Se permiten de lunes a viernes hasta la puerta lateral de Catedral, sábados, domingos y días festivos hasta el Pasaje Pedro Moreno. Podrán trabajar semifijos y ambulantes con venta de reliquias y curiosidades. Color violeta.
- V.** Calle Zaragoza (Rita Pérez de Moreno a Benigno Romo) Solo se permiten vendedores ambulantes y carritos los sábados, domingos y días festivos. Color verde claro.
- VI.** Calle Simón Hernández (Toda la calle) Se permiten vendedores ambulantes todo el año. Semifijos solo sábados y domingos. Color café.
- VII.** Calle Luis Moreno (Vicente Guerrero a Burgos) Vendedores ambulantes y semifijos. Color amarillo oro.
- VIII.** Calle Luis Moreno (Burgos hacia Hospital) Solo se permiten vendedores ambulantes de lunes a viernes y semifijos, sábados y domingos. Color verde seco.
- IX.** Jardín Simón Hernández. Solo se permiten algunos semifijos, todos los días; ambulantes solo sábados y domingos. Color verde Militar.
- X.** Calle Vicente Guerrero (Plaza Cívica Rita Pérez de Moreno a Silverio de Anda.) Solo se permiten semifijos sábados y domingos; no se permiten ambulantes. Color azul cielo.
- XI.** Calle Silverio de Anda. (Vicente Guerrero a Resbalón) Se permiten semifijos todo el año. Color Azul marino.
- XII.** Calle Iturbide (Plaza Cívica Rita Pérez de Moreno a Silverio de Anda) Se permiten ambulantes todo el año. Color rosa.
- XIII.** Calle Iturbide (Silverio de Anda a J. Guadalupe de Anda) Se permiten ambulantes solo sábados, domingos y días festivos. Color turquesa.
- XIV.** Calle J. Guadalupe de Anda (Iturbide a Blvd. Díaz Ordaz) Se permiten semifijos sábados, domingos y días festivos. Color Azul reflejo.
- XV.** Calle Juárez (Plaza Juárez a Blvd. Díaz Ordaz, calle Plan de San Luis y Cinco de Mayo) Se permiten ambulantes todo el año y semifijos solo sábado, domingo y días festivos. Color tinto.
- XVI.** Calle Hidalgo (Luis Moreno a Independencia) Se permiten solo semifijos ajustándose a dos turnos. Color gris.
- XVII.** Calle Ignacio Rosales (entre calles Luis Moreno y Pbro. Ángel Gómez) Se permite únicamente semifijos de alimentos diariamente y ajustándose a las medidas que marca el Art. 58 del presente reglamento. Color naranja.
- XVIII.** Calle Benigno Romo, Independencia y el Puente de la Ruta Peregrina, no se permitirá comercio ambulante ni semifijo.
- XIX.** Calle José López Lara (Diana) Se permiten ambulantes y semifijos todo el año en los horarios establecidos. Color negro.
- XX.** Calles no mencionadas anteriormente, periferia y accesos a la ciudad, solo se permiten ambulantes y semifijos previa autorización de la Autoridad Municipal previa comprobación con recibo oficial del pago correspondiente ante la Hacienda Pública Municipal. Color Carne.

XXI. Permisos provisionales o temporales por periodos de fiesta. Color naranja fosforescente.

ARTÍCULO 49.- Todos los comerciantes ambulantes, al obtener su permiso, están obligados a cumplir el presente reglamento, y a mantener el orden, las buenas costumbres y la limpieza en su lugar de trabajo.

Queda prohibido cualquier tipo de comercio fijo, semifijo o ambulante sobre la Plaza Cívica Rita Pérez de Moreno (con excepción a las zonas establecidas previamente en este mismo reglamento), el jardín del hospital, y demás plazas y parques públicos de la ciudad; pasajes, portales, banquetas y a una distancia no menor de 5 metros hacia el frente y 2 metros hacia los lados de las puertas de acceso al atrio de la Catedral Basílica;

ARTÍCULO 50.- La dirección de Comercio vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, quienes las contravengan, serán acreedores a una sanción, suspensión o revocación del permiso por parte de la Dirección de Comercio o la autoridad competente según sea el caso.

Quien trate de impedir u obstaculizar el cumplimiento de las funciones de verificación o inspección del personal designado por la Dirección, será a creedor a una sanción de conformidad con el título IV de este reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

ASEADORES DE CALZADO Y FOTOGRAFOS

ARTÍCULO 51.- Los aseadores de calzado para realizar su trabajo, deberán tener su permiso en regla, darán excelente trato al turista, tendrán buena presentación y además serán auxiliares en el cuidado de los jardines de la plaza principal, de tal forma que si el Ayuntamiento considera que estas personas no cumplen con los requisitos anteriores, se les cancelará su permiso en forma definitiva.

ARTÍCULO 52.- Los aseadores de calzado, instalados sobre la Plaza Principal, deberán levantar totalmente sus utensilios de trabajo, tales como sombras, asientos cajón de bolear, etc. al finalizar sus labores, mismas que no podrán prolongarse después de las 19.30 hrs. Deberán dejar su área completamente limpia.

ARTÍCULO 53.- Los fotógrafos que laboren en la Plaza Principal, estarán sujetos a un horario que abarca de las 9.00 as las 15.00 horas y de las 15.00 a las 21.00 horas y solo podrán trabajar con caballos y cámaras fijas, los sábados, los domingos y días festivos y al terminar sus labores, deberán despejar el área, recogiendo todos sus utensilios de trabajo. Deberán dejar su área completamente limpia.

ARTÍCULO 54.- Los fotógrafos podrán trabajar con cámara portátil, de lunes a viernes respetando los lugares, horarios y forma de trabajo acordada con la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 55.- Los trabajadores contemplados en el presente capitulo, estarán dispuestos a despejar su área, en los momentos en que la autoridad municipal así lo requiera.

CAPITULO TERCERO

COMERCIOS SEMIFIJOS

ARTÍCULO 56.- A este rubro pertenecen los vendedores de diferentes mercancías que las exhiben en diferentes calles de la ciudad, en los portales, pasajes, en un carrito o un puesto improvisado, etc. siempre que se cuente con la autorización de la Autoridad Municipal, respetando el horario de las 7.00 a las 18.00, y deberán mantener su área de trabajo limpia y no arrojar agua en la vía pública, de lo contrario se les aplicarán las sanciones estipuladas en el título cuarto del presente reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los semifijos que trabajen en carritos deberán trasladarse dentro de su zona autorizada de conformidad con el artículo 48 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 58.- Los comerciantes que obtengan permiso para trabajar en las zonas permitidas, tendrán que ajustarse estrictamente a los espacios y medidas que a continuación se señalan:

- I.** Los puestos semifijos tendrán de frente 1.50 metros, de ancho 1.00 metros y de altura 2.20 metros, así mismo la cubierta superior de lona según el color que se le indique para su zona.
- II.** Los carritos ambulantes tendrán las medidas siguientes: De largo 1.50 metros, de ancho 1.00 metros, de altura incluyendo la sombra 2.00 mts. Los semifijos de alimentos tendrán que ajustarse a las siguientes medidas de largo 1.50 metros, de ancho 1.20 metros, y de altura incluyendo la sombra 2.00 mts.
- III.** Los rehiletos se ajustarán con las medidas de altura 1.80 metros, de ancho 0.60 metros y no podrán colocar mercancía sobre el piso, podrán colocar una sombra de 0.60 a 0.80 metros de diámetro.
- IV.** Las tarimas tendrán una altura máxima de 0.40 metros, un frente de 1.50 metros y un ancho de 1.00 metros, solamente colocarán como sombra, toldo o sombrilla.
- V.** Las cruces de velas y milagros se ajustarán a una altura de 1.50 metros y un ancho de 1.00 metros, no se considera sombra ya que son ambulante.
- VI.** Los estuches de medallas y joyería medirán 1.50 metros de altura, 0.50 metros de frente y 0.35 metros de ancho, y estos solo podrán colocar sombrilla que no rebase el diámetro de 0.60 metros.
- VII.** Los vendedores de cristos podrán colocar su mercancía en armazones que midan 1.00 metros de longitud y 1.20 metros de altura.
- VIII.** Otros implementos, armazones o estanterías diferentes a las mencionadas tendrán que ser autorizadas por la dirección de comercio y se ajustará, a las medidas que la misma dirección señale según la zona y el tipo de mercancía.

ARTÍCULO 59.- Al terminar sus labores del día, el lugar debe de quedar libre de sus enseres de trabajo y completamente limpio, de lo contrario se les aplicarán las sanciones estipuladas en el título cuarto del presente reglamento.

La dirección de Comercio deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición diariamente, pudiendo sancionar con una amonestación, multa o suspensión del permiso a quien no cumpla con lo dispuesto por este artículo; aplicará de igual forma a los comerciantes fijos y semifijos sobre la vía pública.

ARTÍCULO 60.- Los permisos que en este rubro otorgue la dirección, se deberán trabajar estrictamente bajo el giro con cual se encuentre registrado o haya sido solicitado; es estrictamente personal, por ningún motivo podrá ser arrendado a una persona diferente que no sea el titular del mismo.

Corresponde al titular de la Dirección vigilar la vigencia y el cumplimiento del ejercicio de los giros correspondientes de los permisos emitidos para el comercio en la vía pública en los lugares autorizados para ello, debiendo mantener el padrón actualizado y conminar a quienes no cumplan con esta

disposición, de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en el capítulo IV de este reglamento.

Los titulares de los permisos expedidos por la dirección de comercio podrán solicitar el cambio de giro o traspaso de los mismos de conformidad a lo siguiente:

- I.** presentar la solicitud por escrito para el cambio de giro o traspaso por escrito al director de Comercio, en caso de que el permiso sea cedido a un familiar en primer grado (padres, hijos, hermanos o cónyuges).
- II.** Acreditar con recibos oficiales estar al corriente de los pagos de su permiso.
- III.** En caso de que el permiso se pretenda traspasar a una persona distinta de las señaladas en la fracción anterior, los interesados deberán solicitar la autorización por escrito al Ayuntamiento, para que éste dictamine mediante acuerdo, sobre la procedencia o no de la cesión de derechos del permiso.
- IV.** En ambos casos anteriores, en las solicitudes que resulten procedentes, el nuevo titular deberá acreditar el pago por el traspaso del permiso ante la dirección mediante el recibo oficial de pago expedido por la hacienda pública municipal.
- V.** Realizar el pago que determine la hacienda pública municipal.
- VI.** La cesión de los permisos emitidos por la dirección de comercio de este Ayuntamiento que sean cedidos o traspasados sin la autorización expresa de la autoridad correspondiente, serán cancelados y reasignados por las autoridades, favoreciendo a personas en situación de necesidad, previo estudio socioeconómico y justificado realizado por parte de la propia dirección o del DIF San Juan.

Los permisos emitidos por la dirección para el ejercicio del comercio en la vía pública, no son susceptibles de contratos de venta o arrendamiento a terceros, ni constituyen derechos heredables; La autoridad Municipal se reservará el derecho de la cesión sobre el permiso que se pretenda traspasar; y destinarlo ya sea para la recuperación de espacios públicos o reasignarlos, favoreciendo a personas en situación de necesidad, previo estudio socioeconómico y justificado realizado por parte de la propia dirección o del DIF San Juan.

ARTÍCULO 61.- Los comerciantes instalados sobre el portal Zaragoza, se limitarán exclusivamente al espacio que ocupa su puesto, sin invadir con envases, cajones y otros enseres, así mismo queda estrictamente prohibido tirar agua en la vía pública. Los demás comerciantes, llegarán a un acuerdo con la autoridad municipal.

ARTÍCULO 62.- Los comerciantes semifijos instalados sobre el portal de Iturbide, se les permite una extensión de 1.00 cuadrado como máximo por cada lado de la columna y a una altura máxima de 1.00 metro, con el horario establecido en el artículo 56 de este reglamento.

CAPITULO CUARTO

VENDEDORES SEMIFIJOS Y MOVILES DEDICADOS AL SERVICIO, PREPARACION Y VENTA DE ALIMENTOS.

ARTÍCULO 63.- Para obtener su permiso deberán cumplir con lo indicado en los artículos 7 y 46 del presente reglamento.

ARTÍCULO 64.- Los carritos expendedores de alimentos se ajustaran a lo establecido en el artículo 58 fracción II del presente reglamento.

ARTÍCULO 65.- Queda estrictamente prohibido invadir la zona peatonal o instalarse al salir de la misma, para no entorpecer la circulación de las personas, así como también tirar agua en la vía pública durante el día y deberán mantener completamente limpia su área de trabajo, de lo contrario se le aplicaran las sanciones estipuladas en el titulo cuarto del presente reglamento.

ARTÍCULO 66.- Estos comerciantes, al terminar sus labores, dejarán completamente limpio su lugar de trabajo, deberán recoger su carrito y por ningún motivo podrán lavar sus enseres y tirar agua en la vía pública.

ARTÍCULO 67.- Los comerciantes de este rubro se sujetarán al lugar que se les asigne, mismo que será respetado por otros compañeros.

CAPITULO QUINTO

AGENTES DE HOTELES, MOTELES Y ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 68.- Se consideran agentes, las personas mayores de 18 años que prestan el servicio de conducir a los turistas a estos lugares para su permanencia en la ciudad.

ARTÍCULO 69.- Para obtener el permiso correspondiente tendrán que cumplir con lo establecido en el artículo 46 del presente reglamento.

ARTÍCULO 70.- Además de cumplir con lo indicado en el artículo 46 de este reglamento, será indispensable recibir cursos previos de capacitación, asignándoles así mismo las áreas de trabajo que en su momento sea prudente.

ARTÍCULO 71.- Los dueños de Hoteles y Moteles deben tener sus documentos de licencia autorizada y vigente y llegar a un acuerdo con el H. Ayuntamiento para que sus agentes estén autorizados para prestar el servicio.

ARTÍCULO 72.- Los dueños de los estacionamientos deberán contar con la autorización municipal y estarán de acuerdo, en cuanto a los requisitos siguientes:

- I.** Solicitud previa escrita.
- II.** Licencia de la Secretaría de Salud.
- III.** Forma de anunciarse.
- IV.** Precios por hora y día, fijados en un lugar visible.
- V.** Horario permitido.
- VI.** Número, edad y distribución de sus agentes, con base en las áreas permitidas.
- VII.** No invadir la zona pública.
- VIII.** Excelente trato al turista y buena presentación.

ARTÍCULO 73.- Los dueños y agentes que no cubran los requisitos señalados en el presente capítulo, se harán merecedores a las sanciones que estipula el título Cuarto del presente reglamento.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

SANCIONES

ARTÍCULO 74.- Si el infractor es primerizo y la falta fuere menor y no amerita otra sanción; la Dirección correspondiente realizará una amonestación formal por escrito mediante el levantamiento de una acta por duplicado, en la cual detallará las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción así como el artículo de este reglamento que se haya trasgredido; la primera infracción se notificará de manera personal y se anotará una dirección para recibir notificaciones por parte del infractor; se le conminará a no reincidir y a cumplir con las disposiciones de este reglamento, además levantará registro de la falta en el padrón y se integrará el acta en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 75.- La reincidencia o la violación reiterada de una o varias normas de este ordenamiento por parte del titular de la licencia o permiso que fuera emitido por la autoridad, deberá sancionarse con una multa de conformidad a la Ley de Ingresos Municipales vigente, suspensión del permiso o clausura temporal del establecimiento. Las reincidencias y/o violaciones consecuentes las realizará la dirección competente según sea el caso y se notificará de acuerdo ya sea personal o en la dirección que fuera proporcionada con antelación por el infractor.

ARTÍCULO 76.- Si el infractor reincide hasta por tercera ocasión, o continúa con la violación reiterada de una o varias normas 24 horas después de la aplicación de las sanciones anteriores, la autoridad correspondiente podrá revocar o cancelar el permiso o licencia, levantando el acta circunstanciada al efecto, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 77.- Se sancionará hasta con la cancelación del permiso al comerciante que preste su gafete, que trabaje fuera de la zona o día que señale el mismo, a quien trate mal al turista y a quien no cumpla con sus pagos en la tesorería.

ARTÍCULO 78.- En caso de embargo, se deberá proceder como lo establece la Ley de Hacienda Pública Municipal, en sus artículos 252 al 307 y llegar hasta el remate del bien, para la recuperación del adeudo fiscal.

ARTÍCULO 79.- El pago del permiso de piso y plaza se modifica en las fiestas de febrero, semana santa y agosto, el cual debe ser por anticipado. El tiempo, lugar, pago y espacio, serán determinados por la autoridad municipal.

TITULO QUINTO

DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 80.- Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este Reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarlas, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo los siguientes:

- I.** Recurso de inconformidad;
- II.** Recurso de revisión;

ARTÍCULO 81.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por la autoridad administrativa y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

ARTÍCULO 82.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

ARTÍCULO 83.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal y deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II.** El interés jurídico con que comparece;
- III.** La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV.** La fecha en que fue notificado o la manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V.** La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de inconformidad;
- VI.** Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII.** Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII.** El lugar y fecha de la presentación del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 84.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

ARTÍCULO 85.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 86.- La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 87.- El recurso de revisión procede contra de:

- I.** Los actos de autoridades que impongan las sanciones a que se refiere este Reglamento y que el interesado estime indebidamente fundadas o motivadas;
- II.** Los actos de autoridades que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas;
- III.** Los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorias de este Reglamento, programas y planes de desarrollo urbano;
- IV.** Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo;
- V.** Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento. y
- VI.** En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 88.- El recurso de revisión debe interponerse ante el Síndico municipal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 89.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

- I.** El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II.** El interés jurídico con que comparece;
- III.** La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV.** La fecha en que fue notificado o la manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- V.** La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI.** Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII.** Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII.** El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

ARTÍCULO 90.- Al escrito del recurso de revisión, se deberá acompañar:

- I.** Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II.** El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III.** Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV.** Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente

Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

ARTÍCULO 91.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado siempre que:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. A juicio de la autoridad ponga en peligro en la demora a favor del promovente;
- III. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y
- V. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

ARTÍCULO 92.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

ARTÍCULO 93.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de defensa, podrán:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo;
- IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- V. Modificar el acto impugnado. Artículo

ARTÍCULO 95.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los supuestos siguientes:

- I. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:
 - a. Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;
 - b. Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
 - c. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y
 - d. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente;
- II. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el promovente se desista expresamente;
 - b. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y
 - c. El promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 96.- En contra de la resolución dictada por la Autoridad Municipal competente al resolver el recurso de revisión, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 97.- Las fictas ya fueren afirmativas o negativas, se impugnarán conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO

El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO

Con la entrada en vigor del presente reglamento, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO

Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal, para los efectos de promulgación obligatoria, conforme a la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

Salón de Sesiones del H. Cabildo Municipal.

San Juan de los Lagos, a ____ de _____

de _____.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.